

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 19 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para decidir sobre la solicitud de entrega de título. Sírvese proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 25 de julio de 2023

Naturaleza	:	Ejecutivo
Radicación	:	81-001-33-33-002-2018-00173-00
Demandante	:	Energía 5 SAS
Demandado	:	Emserpa EICE ESP
Providencia	:	Auto niega entrega de título judicial
Consecutivo	:	00657

Antecedentes

Se encuentra pendiente en este proceso la entrega de dos títulos judiciales a Emserpa por un valor total de \$14.899.353,66

Mediante comunicación recibida el 5 de febrero de 2020 la CRA solicitó información sobre el estado del proceso y saldos del crédito indicando que en dicha entidad se adelantaba cobro coactivo en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca “EMSERPA EICE ESP”. El despacho en comunicación del 17 de febrero de 2020 informó el estado del proceso y el valor de los depósitos recaudados.

Nuevamente, el 06 de julio del año en curso a través de comunicación secretarial, vía correo electrónico, se ofició a la CRA para que precisara el alcance del oficio remitido de su parte, puesto que no era claro si se trataba de una solicitud de embargo de remanentes o de una simple información del estado del proceso. Para ello se le concedió 3 días, los cuales transcurrieron sin pronunciamiento alguno.

Mediante memorial del 28 de junio de 2023 se allega solicitud de entrega del título que se reposa en la cuenta del despacho, por parte del abogado Daniel Alfonso Linares González, a quien le fue conferido poder por parte de la jefe de la oficina jurídica de EMSERPA EICE ESP.

Consideraciones

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario se observa que actualmente reposan los títulos 4730300000113406 por valor de \$14.899.353,55 y 473030000109795 por \$446,59.

En consideración a que la CRA guardó silencio frente al oficio enviado por el despacho el 06 de julio del presente año entiende el despacho que no hay

ninguna solicitud de remanentes por parte de esa entidad y, por consiguiente, impedimento alguno para reintegrar los valores que reposan en los títulos judiciales a Emserpa. Sin embargo, se echa de menos algunos requisitos de carácter formal que afectan el poder otorgado a quien reclama la entrega de los dineros, tal como se pasa a explicar.

El poder otorgado al abogado Daniel Alfonso Linares González fue por parte de la jefe de la oficina jurídica de EMSERPA EIC ESP, pero el mismo no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, dado que el mismo no cuenta con la respectiva presentación personal, y en su defecto, tampoco se cumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es preciso resaltar que, con la entrada en vigencia de esta normativa, ya los poderes no solo se podrán seguir confiriendo con las formalidades establecidas en el art. 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación. Finalmente, en ellos será exigible la inclusión del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el art. 2 lo define como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022, se podrá prescindir de firma, bastará con la antefirma, y también podrá estar desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados.

Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se constata que el poder aportado como anexo de la demanda no es un mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, habida cuenta que no se establece que haya sido enviado por el poderdante y recibido por el apoderado a través de un medio electrónico, ni a través de intercambio electrónico de datos (EDI) o por internet. Lo que se aprecia es un documento físico que fue digitalizado y firmado, que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y tampoco los del art. 74 del C.G.P.

Aunado a lo anterior verificados los documentos aportados con la solicitud de entrega de título no se encontró el acto mediante el cual el representante legal de EMSERPA EIC ESP le confiere las facultades de recibir recursos provenientes de despachos judiciales a la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

Por lo anteriormente referido, se negará la entrega de los títulos solicitada. Aunque ello no impide que se subsanen los defectos advertidos o que, en su lugar, el o la representante legal de la entidad directamente solicite la entrega del título u otorgue facultad de forma directa a un tercero para que los reclame.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de entrega de depósito judicial solicitada por Daniel Alfonso Linares González, en representación de EMSERPA EIC ESP por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Sin perjuicio de que se subsanen los defectos advertidos o que, en su lugar, el o la representante legal de la entidad directamente solicite la entrega de los títulos u otorgue facultad de forma directa a un tercero para que los reclame.

Segundo: Ordénese a Secretaría que haga los registros pertinentes en las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez